



**ORDENANZA FISCAL Nº 4.  
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

La Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por los preceptos contenidos en dicha Ley y su modificación por Ley 51/02, y en esta Ordenanza.

**Artículo 2.- Objeto.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto los vehículos que estando dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras, limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



#### Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

- 1.- Procederá la concesión de exenciones en los supuestos y condiciones establecidas en la normativa vigente.
- 2.- Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del Impuesto los vehículos históricos teniendo esta consideración aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el art. 2º del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Será necesario igualmente que el propietario del vehículo esté inscrito en Asociación relacionada con los vehículos históricos.
- 3.- Gozaran de una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto los vehículos Híbridos.
- 4.- Gozaran de una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto los vehículos eléctricos.

Para poder aplicar las bonificaciones y exenciones, los interesados deberán solicitarlas mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento instando su concesión. A tal efecto deberán acreditar documentalmente que el vehículo cumple los requisitos necesarios para la concesión de la bonificación.

Las bonificaciones y exenciones no tendrán efecto retroactivo y entrarán en vigor en el ejercicio siguiente a aquel en que se soliciten. No obstante, si se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo, concurren los requisitos exigidos para la bonificación y exención.

#### Artículo 5.- Tarifas.

El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

#### IMPUESTO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS AÑO 2017

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	Cuota €
<b>A) TURISMOS: Coeficiente 1,22</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	15,33
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	41,40
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	87,39
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	108,85
De 20 caballos fiscales en adelante	136,05



**B) AUTOBUSES: Coeficiente 1,10**

De menos de 21 plazas	91,99
De 21 a 50 Plazas	131,01
De más de 50 plazas	163,76

**C) CAMIONES: Coeficiente 1,10**

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	46,69
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	91,99
De más de 3000 a 9.999 Kg. de carga útil	131,01
De más de 10000 Kg. de carga útil	163,76

**D) TRACTORES: Coeficiente 1,10**

De menos de 16 caballos fiscales	19,51
De 16 a 25 caballos fiscales	30,67
De más de 25 caballos fiscales	91,99

**E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION**

MECANICA: Coeficiente 1,10

De menos de 1.000 y más de 750Kg. de carga útil	19,51
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	30,67
De más de 2.999 Kg. de carga útil	91,99

**F) OTROS VEHÍCULOS: Coeficiente 1,10**

Ciclomotores	4,88
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,88
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,36
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	16,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	33,45
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	66,90

El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

**Artículo 6.**

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto,



así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Artículo 7.- Período impositivo y devengo**

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del Impuesto, se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

#### **Artículo 8.- Gestión**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

El periodo de cobranza para valores recibo notificados colectivamente se fija entre el 15 de mayo al 15 de julio.

#### **Artículo 9**

El Ayuntamiento puede exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

El recibo es el instrumento acreditativo del pago del impuesto.

#### **Artículo 10**

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, serán las que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no



modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:

Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.

Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 Kg. de carga útil, tributará como camión.

- b) Para la aplicación de este impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y por tanto, tributarán según su cilindrada.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia motriz y los remolques y semi - remolques que arrastre.
- d) Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semi - remolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando se encuentre realmente en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las Tarifas correspondientes a los tractores.

#### **Artículo 11**

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

El Padrón o Matrícula del impuesto, se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 12**

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos anteriormente.

La presente Ordenanza fiscal ha sido modificada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 2010, decidiéndose aplicarla, como modificación establecida en la



**AYUNTAMIENTO  
SALLENT DE GÁLLEGO**

Ley 51/02, de Reforma de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y a tenor de su Disposición Transitoria 5ª, con devengo el 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Sallent de Gállego, a 9 de enero de 2.017.

EL ALCALDE,  
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,  
LA SECRETARIA,